

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00006-01
Demandante	YAIRCIÑO RAFAEL MEZA RÍOS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema	<i>Se inadmite recurso de apelación y se ordena tramitar el mismo como solicitud de aclaración/ corrección de sentencia- Artículo 318 C.G.P.</i>
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.-PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, observándose que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio por medio del cual se denegaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la admisión del recurso interpuesto por el recurrente, deben verificarse los requisitos de conformidad con lo señalado 247 del C.P.A.C.A., para tal fin esta Magistratura se permite presentar los requisitos generales de un recurso:

1. Capacidad para interponer el recurso: es decir, debe ser interpuesto por quien tenga la condición de apoderado judicial si se actúa a través del mismo, y en algunos casos que la ley faculte para ello.
2. El interés para recurrir: se entiende que tiene interés aquella parte que ha sido perjudicada con la decisión, si la providencia no ocasiona un perjuicio a la misma, no tendría interés para presentar el recurso.

¹ Fols. 151 - 152 Cdno 1.

² Fols. 121 - 148 Cdno 1.



13-001-33-33-004-2018-00006-01

3. La oportunidad: es el tiempo que fija la ley para hacer uso de dicho recurso.
4. La procedencia: corresponde a la característica de la taxatividad y la norma establece si ese recurso es procedente, contra la providencia atacada.
5. La motivación: es la fundamentación o los motivos de inconformidad del recurrente con la providencia objeto del mismo.
6. Observancia de la carga procesal: implica que de acuerdo a algunos recursos se debe, aportar el pago de las copias y la asistencia de ciertos actos procesales so pena de declarar desierto el recurso.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 247 del C.P.A.C.A., encuentra el suscrito que el recurso de apelación interpuesto aun cuando reúne varios de los requisitos de ley para su admisión, este Despacho considera que la figura aplicable para el caso de marras es la figura procesal de la aclaración o corrección de sentencia los cuales se encuentran en los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012.

En el caso que ocupa al Despacho, se constata que en la sentencia de primera instancia la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena ordena la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 0004174 del 8 de febrero de 2017, 0024906 del 12 de mayo de 2017 y 0038449 del 6 de julio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, en el numeral segundo de su parte resolutive se establece lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación de retiro que viene disfrutando el demandante, señor YAIRCIÑO RAFAEL MEZA RÍOS, identificado con C.C. No. 73.241.232 con aplicación del inciso segundo del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, tomando como base una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y con inclusión del 70% del salario mensual dispuesto por el inciso SEGUNDO del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, que devenga en actividad al momento de su retiro, a partir del 29 de junio de 2016"



13-001-33-33-004-2018-00006-01

De la anterior situación, la parte demandante presenta escrito de recurso de apelación contra dicha sentencia, alegando que esta se revoque parcialmente, ya que ordenó de manera errónea el primer reajuste reclamado, pues se manifestó que se debía adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad devengada por el actor, por lo que se estaría reconociendo un menor valor por ese concepto. Con lo anterior argumentado en su escrito, presenta a folio 152 la manera correcta en la cual la A quo debió proceder a hacer el reajuste.

Bajo las anteriores reflexiones, observa esta Magistratura que aún cuando la parte resolutive del fallo de la Juez de primera instancia está bien estructurada y se encuentra ajustada a lo que derecho corresponde, en su parte motiva, cuando se le da solución al caso en concreto, se encuentran errores de transcripción, aritméticos e incongruencias al momento de hacer el correcto uso de la fórmula, como el evidenciado a folio 143 del cuaderno 1;

"Aplicando correctamente la anterior disposición normativa al caso concreto del actor, se tiene lo siguiente:

SUELDO BÁSICO:	1.032.804,00
70% DEL S.B.	722.982,80
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (38,5%)	366.645,42

Entonces, la asignación de retiro será la suma de estos resultados así:

675.666,00 + 371.676,24 = 2.122.432,22

(...) (Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, la parte apelante no indica que los motivos de su inconformidad sea el no reconocimiento del derecho, sino la forma en como se liquidó el mismo, al establecer que el salario básico que tuvo en cuenta la juez no corresponde al que alega el recurrente devengaba, por otro lado, en cuanto a la liquidación del porcentaje del 70% no corresponde a la efectuada por el mismo, así como la liquidación del 38.5% de la prima de antigüedad.

De igual forma, evidencia este Despacho que la A-quo al momento de referirse al incremento del 60% reconoce el mismo en dicho porcentaje, sin embargo, al momento de realizar la liquidación lo realiza con el 40%, esto es,





13-001-33-33-004-2018-00006-01

sin el incremento del 20%, lo que, conforme a la liquidación efectuada por el apelante en su escrito, el valor no corresponde.

En conclusión, para este Despacho no existe motivo alguno por el cual presentar recurso de apelación contra la providencia por cuanto resultó favorable a las pretensiones de la parte apelante, como se dijo anteriormente, para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una solicitud de aclaración o corrección de providencia, conforme lo establece los artículos 285 y/o 286 del Código General del Proceso.

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En virtud de lo anterior, evidencia este Despacho judicial que en el presente asunto no está en discusión el reconocimiento del derecho porque efectivamente fue reconocido, sino una inconformidad por un error aritmético en cuanto a la liquidación efectuada por la A-quo, por lo que se remitirá el expediente al juzgado de origen para que tramite el presente recurso, como una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, por lo aquí expuesto, en aplicación analógica del párrafo del artículo 318 del C.G.P³. Lo anterior sin perjuicio de que una vez aclarada la providencia, si persiste a juicio del demandante la inconformidad, se presente el recurso de apelación y se tramite el mismo.

³ **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso impropio, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



13-001-33-33-004-2018-00006-01

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el presente proceso al juzgado de origen para que trámite el presente recurso, como una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado